



VISTO:

El informe N° D000037-2023-SUTRAN-STRH de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, el expediente N° 009-2021-ST y documentos adjuntos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° D000040-2023-SUTRAN-UA de fecha 17 de febrero de 2023, la jefa de la Unidad de Abastecimiento recomienda se declare de oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **YELITZA NAOMI SULLÓN MONCADA**, por los hechos contenidos en el Expediente N° 009-2021-ST;

Que, el artículo 106 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario; lo cual es concordante con el numeral 10.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil», aprobada con la Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

Que, a través del Informe N° D000037-2023-SUTRAN-STRH, de fecha 14 de abril de 2023, la Secretaría Técnica de los OIPAD, advierte que en el presente procedimiento, se notificó a la servidora **YELITZA NAOMI SULLÓN MONCADA** el inicio de PAD el 05 de enero de 2022, por lo que, conforme a lo establecido en la normativa señalada en el considerando precedente, se tenía hasta el 05 de enero de 2023 para emitir la resolución que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, hecho que no ocurrió, por lo que ha operado el plazo prescriptivo y, por consiguiente, recomienda declarar la prescripción de oficio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en el Expediente N° 009-2021-ST, seguido contra la señora **YELITZA NAOMI SULLÓN MONCADA**, quien se desempeñó como Secretaria Técnica de los OIPAD;

Que, conforme a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057», si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaría Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley Nro. 30057, le corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa;

1 de 2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **UBPRFTG**

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 de la del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se advierte que se hayan producido situaciones de negligencia;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley Nro. 29380 - Ley de creación de la SUTRAN, Ley Nro. 30057- Ley del Servicio Civil, su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil», aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – Sutran, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar de oficio **PRESCRITA** la potestad de la Sutran para realizar la determinación de responsabilidad administrativa en materia disciplinaria contra la señora **YELITZA NAOMI SULLÓN MONCADA**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. Notificar la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUTRAN, para los fines correspondientes.

Artículo 3. Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal web institucional, www.gob.pe/sutran

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

VIOLETA SOLEDAD REYNA LOPEZ
GERENTE DE LA GERENCIA GENERAL
SUTRAN

2 de 2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **UBPRFTG**

